

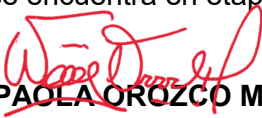


Expediente. 2001-028

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 ABRIL DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, seguido por **REINALDO NAVARRO MOVILLA y OTROS** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, informándole que se encuentra en etapa ejecutiva. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente, en atención al artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ha evidenciado una nulidad insaneable que debe ser declarada; recuérdese que el citado artículo les impone a los operadores judiciales realizar control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

Dentro de la información que obra en el expediente, se observa que en providencial del 21 de septiembre de 2009¹, en el cual se ordenó la entrega de título judicial y se declaró la terminación del proceso por pago y se dispuso el archivo del mismo.

No obstante, en providencia del 11 de agosto de 2016² se ordenó el desarchivo del proceso, se ordenó seguir con el trámite ejecutivo, y se trasladó la liquidación de crédito presentada.

Lo anterior, configura una causal de nulidad, contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía, el cual consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

¹ Folio 674.

² Folio 756.



Pues bien, es claro que esta nulidad se entiende estructurada cuando concluido legalmente un proceso, se presenta una modificación o alteración de la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada³, situación que claramente se presenta en sub judice, pues quedó establecido que la obligación ejecutada, que devenía de la condena impuesta dentro del proceso ordinario, se encontraba cumplida en su totalidad y por ello se ordenó la terminación y archivo del proceso; decisión que no fue recurrida por las partes, quedando debidamente ejecutoriada, sin que sea dable que de manera posterior revivir el proceso por causas que de manera expresa se declararon finiquitadas.

También debe recordarse que, de conformidad con el párrafo del artículo 136 del C.G.P., la causal de nulidad señalada en líneas anteriores fue determinada por el legislador como insaneable.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**”.* (Negrillas del Juzgado)

Quiere decir lo anterior que, en el presente caso, toda actuación proferida por este Juzgado después 11 de agosto de 2016, se reviste de nulidad por las disposiciones establecidas en el artículo 133 y 136 del C.G.P.

Es necesario aclarar que la providencia que llevó a revivir un proceso legalmente concluido, es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes, pues la firmeza del auto no se convierte en Ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, mientras que el error no obliga a persistir en el y menos a incurrir en otros; razón por la que en el presente asunto es aplicable la teoría de los autos ilegales, que ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente, entre otras, en las providencias AL1040-2019, AL1624-2019, AL926-2019, AL1225-2018, AL6282-2017, SL del 22 enero de 2013, rad. 49327; auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407; reiterado en AL1284-2014, radicado número 50877, auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 y auto con radicación n° 49327 de 2013.

Recuérdese también que, de conformidad con los artículos 48 del C.P.T y de la S.S, 42, numeral 12 y 132 del CGP, le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes y efectuar el control de legalidad que sea

³ SC6958-2014 Corte Suprema de Justicia.



necesario, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario de lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2016, inclusive, y se ordenará el archivo de las diligencias en atención a lo resuelto en providencia del 21 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2016; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15

CBB